Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 72
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA
RADICADO: 051543112001**2018-00074**00
DECISIÓN: REPONE AUTO

Contra el proveído fechado 26 de enero de 2024 por medio del cual, se reanudo con el trámite del proceso y se señaló fecha para diligencia de remate, formula el apoderado del demandado Juan Camilo Ángulo Almanza, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Los reparos del demandado en síntesis son **(i)** Que aún se encuentra registrado en el RUV como víctima de desplazamiento forzado y que su estado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, sigue perenne por cuanto no ha mutuado dicha calidad. **(ii)** Que, dada la suspensión del proceso, fueron varios los intentos a través de llamadas telefónicas y entrega de comunicados en aras de consolidar un acuerdo con la entidad demandante, pero nunca recibió respuesta de la entidad. **(iii)** Aduce el recurrente que es abundante la jurisprudencia en cuanto al manejo que le debe dar la entidad bancaria a un cliente que haya sido materia de desplazamiento forzado. Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y se suspenda el proceso por seis (6) meses para llegar a un acuerdo con la entidad y dar con la terminación del proceso, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación en caso de que se sostenga el despacho en la decisión recurrida.

Del recurso, se corrieron los traslados de ley, del cual hizo uso la entidad financiera, a lo que adujo: **(i)** Que la entidad no desconoce la condición de víctima del demandado y siempre ha estado dispuesta a acatar las disposiciones de la ley 1448 de 2011. **(ii)** Que era necesario que el deudor se acercara a la entidad financiera a fin de solicitar y/o proponer el acuerdo de pago, que nunca ejecutó el demandado. **(iii)** Aduce la demandante, "que la Ley 1448 de 2011, otorga unas prerrogativas a las víctimas, pero **de ninguna manera se les puede imponer la obligación de celebrar acuerdo de pagos si ellas no están interesadas en hacerlo,** pues lo que otorga la citada ley a las víctimas, **SON DERECHOS, MÁS NO OBLIGACIONES** por lo que no resultaría dable, como lo ha señalado esta

judicatura, **obligar** a quien no está interesada, **a celebrar un acuerdo de pago**, pues esto es un acto meramente dispositivo ". Negrillas y mayúsculas del texto.

Sigue sosteniendo la apoderada de la demandante que: **(iv)** "El deudor no ha demostrado en forma alguna ante éste despacho judicial haber acudido a la entidad demandante en busca de realizar un acuerdo de pago o restructurar sus obligaciones y a que **la Ley 1448 de 2011, no prevé de forma alguna que el juez que conoce del proceso de ejecución pueda "obligar a las partes a celebrar un acuerdo**, cuando ese no es su interés (por lo menos en lo que respecta a el (sic) demandado), y adicionalmente a que **en ningún aparte de la precitada Ley se establece, una suspensión del proceso de forma indefinida** por la condición de víctima del demandado" Negrillas del texto. Por lo anterior, solicita la parte demandante mantener incólume el auto impugnado y continuar el trámite de la presente acción judicial.

Analizados los argumentos de las partes y las pruebas allegas en sus escritos, se puede inferir que ambas partes muestran apatía por lograr un acuerdo conforme lo prevé la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a ésta materia. Por un lado, la manifestación del demandado que la entidad financiera no ha atendido sus reclamados, y por el otro, la entidad financiera que aduce que el demandado no se ha acercado a la entidad para lograr un acuerdo.

Pues bien, de la prueba aportada por ambas partes en cuanto a los escritos arrimados, el del demandado solicitando un estado de la cuanta de sus obligaciones, como la fechada 7 de marzo de 2023, de la entidad ejecutante, carecen de constancias de entrega y/o de envío a los correos electrónicos de éstos, y por tal razón, no ameritan credibilidad.

Lo que si se evidencia en la parte demandante, es una postura contraria a la disposición de la Corte Constitucional en cuanto a principio de solidaridad, pues dista de las disposiciones legales, este despacho judicial no está imponiéndole el llegar a un acuerdo con el demandado, es la misma ley y la jurisprudencia que así lo dispone, es más en la circular externa 021 de 2012 de la Superfinanciera que adiciona el numeral 2.7 al capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, en el numeral 2.73 reza:

"...Adicionalmente, el establecimiento de crédito deberá promover la celebración de un acuerdo de pago con el deudor víctima en condiciones de

viabilidad financiera para dicho deudor, que permita el cumplimiento de sus obligaciones, y sólo podrá recalificarse o clasificarse como incumplido si, después de celebrado el acuerdo, el deudor contraviene las nuevas condiciones acordadas. En el evento que los acuerdos contemplen periodos de gracia, se deberán suspender durante estos periodos la causación de intereses y demás conceptos asociados al crédito. Estos acuerdos de pago no serán considerados como reestructuraciones, en los términos del numeral 1.3.2.3.3 del presente Capítulo, ni tendrán los efectos previstos para las mismas en el Anexo II del mismo Capítulo".

Así las cosas, la misma entidad jerárquica de DAVIVIENDA, le impone a ésta la carga, al igual que la jurisprudencia, de promover la celebración de un acuerdo de pago con el demandado, por lo que ambas partes deben mostrar interés en lograr un acuerdo.

Por lo expuesto, y considerando que el demandado se encuentra registrado en el RUV por el hecho de desplazamiento forzado, y por ello, la situación de vulnerabilidad aún persiste, se repone la decisión tomada en auto del 26 de enero de 2024, y en su defecto, se ordena suspender el proceso por seis (6) meses contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, y se ordena a la institución bancaria que aquí funge como ejecutante, restructure dicha obligación con el ejecutado, para ello, se requiere al demandado JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA para que se acerque a la entidad financiera y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó anteriormente la suspensión obrante a numeral 37 del expediente digital.

Advertir a las partes que, en el plazo concedido, deben allegar al proceso las gestiones realizadas en aras de lograr un acuerdo, y si vencido el mismo y no lo logran, se continuará con el proceso, quedando aquí explícito que no es una suspensión indefinida como lo alega la ejecutante.

Por último, reconocer personería al abogado Daime Antonio Roche Atencio con T.P. 56.811 del C.S.J., para representar al demandado conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b822a388c8462c29b2d99d3a0aabd444331899d7a851a9238bb20f5a35d09**

Documento generado en 22/02/2024 07:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica